

Bogotá, 08-08-2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330547141**

Fecha: 08-08-2022

Señores

**Alamos Caribe S. En C.A. Sociedad Comanditaria Por Acciones "En Liquidacion"**

Cl 44 No 27 - 30

Barranquilla, Atlántico

Asunto: 2614 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2614 de 03/08/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Camilo Merchan  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2614 DE 03/08/2022

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 06440 del 05 de junio de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES “EN LIQUIDACION”** con NIT 900039327 - 7 (en adelante **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. S “EN LIQUIDACION”** o la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en el (i) cargo primero por transgredir el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, (ii) cargo segundo, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012 y, (iii) cargo tercero, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 08 de junio de 2020<sup>1</sup>, según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 06440 del 05 de junio de 2020 se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 02 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Conforme identificador del certificado No. E25807048S -5 de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante en el expediente.

<sup>2</sup> Publicado en: < <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020> >

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**CUARTO:** Que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, que la empresa investigada no ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que, no presentó escrito de descargos, ni tampoco solicitó ni aportó pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio en curso.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** “(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**6.2 Pertinencia:** “(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**6.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10-11</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 11001032500020090012400

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “*en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*”<sup>12</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.*<sup>13</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que el Investigado no presentó descargos, solicitó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dará traslado a la empresa **empresa ALAMOS CARIBE S. EN C.A. EN LIQUIDACION**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 06440 del 05 de junio de 2020 contra la empresa **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES “EN LIQUIDACION”** con NIT 900039327 - 7, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 06440 del 05 de junio de 2020 contra la empresa **ALAMOS CARIBE**

<sup>12</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES “EN LIQUIDACION”** con NIT 900039327 - 7, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES “EN LIQUIDACION”** con NIT 900039327 - 7, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES “EN LIQUIDACION”** con NIT 900039327 - 7, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.08.03 14:04:11 -05'00'

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2614 DE 03/08/2022**

Comunicar:

**ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES “EN LIQUIDACION”**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 44 No 27 - 30

Barranquilla, Atlántico

Proyecto: Daniel Alejandro Pinto Campos

Reviso: Laura Lizeth Barón Ubaque



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 11:29:55**

Recibo No. 9532339, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GZ4A6487FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN LIQUIDACION"

Sigla:

Nit: 900.039.327 - 7

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 397.379

Fecha de matrícula: 12 de Agosto de 2005

Último año renovado: 2012

Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2012

Grupo NIIF: No Reporta

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 11:29:55**

Recibo No. 9532339, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GZ4A6487FF

Dirección domicilio principal: CL 44 No 27 - 30  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: alamoscaribesensa@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3045166  
Teléfono comercial 2: 3018309  
Teléfono comercial 3: 3145763107

Dirección para notificación judicial: CL 44 No 27 - 30  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: alamoscaribesensa@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3045166  
Teléfono para notificación 2: 3018309  
Teléfono para notificación 3: 3145763107

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO

#### **CONSTITUCIÓN**

Constitución.: que por Escritura Pública número 1.164 del 11/06/2005, del Notaría 9. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/08/2005 bajo el número 119.243 del libro IX, se constituyó la sociedad: comandita x acciones denominada ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades. El objeto principal de la sociedad es: Diseñar, desarrollar, asesorar, ejecutar, proyectos agrícolas, agroindustriales y ganaderos productivos. Desarrollar toda clase de actividades concerniente al transporte en general es decir de toda clase de mercancías y de personas. La administración de toda clase de bienes, podrá hacer inversiones de capital en toda clase de empresas industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras, bien sea mediante la adquisición, suscripción o aportes de acciones o capital en ellas. Desarrollar toda clase de actividades industriales, financieras, comerciales, agropecuarias, forestales, mineras y pesqueras. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, mencionado tales como los siguientes: 1.- Adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo. 2.- Gravar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea. 3.- Girar, endosar, asegurar, cobrar, negociar, protestar, y aceptar toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. 4. Verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, así como celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios y trabajos de la sociedad. 5.- Celebrar cualquier tipo de contrato ya sea con personas naturales y jurídicas tanto del sector privado como del sector público así mismo empresas de economía



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 11:29:55**

Recibo No. 9532339, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GZ4A6487FF

mixta, industriales y comerciales del estado para el cabal desarrollo de su objeto social; ejecutar contratos de mutuo o sin interes e intervenir como deudora, codeudora o acreedora en toda clase de opeperaciones de credito, dando o recibiendo las garantias a que haya lugar. 6.- Constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantia de las obligaciones que contraiga. 7.- Formar parte como socia, capitalista o gestora de otras companias que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el exito de los negocios sociales fusionarse con ellas o absorber otras sociedades comerciales, de responsabilidad limitada o del sector solidario de la economia. Asi como celebrar contratos de participacion, sea como participe activa o sea como participe inactiva. 8.- Adelantar investigaciones tecnicas sobre el futuro de la industria para adecuar el comportamiento de la empresa a las nuevas realidades economicas. 9.- Contribuir en la medida de sus posibilidades al mejoramiento de la calidad de vida de las zonas donde desarrolla sus actividades. 10.- Garantizar obligaciones a terceros dentro del desarrollo de su objeto social. 11.- Ejecutar y celebrar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de los anteriores o que se relacionen directamente con el objeto social.

**C E R T I F I C A**

**DISOLUCIÓN**

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2017 por inscripción número 323.339 de 01/04/2017, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	5.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 11:29:55**

Recibo No. 9532339, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GZ4A6487FF

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La administracion y representacion de la sociedad, que de conformidad con la ley corresponde a los socios gestores se ha resuelto delegarla, de comun acuerdo, en el socio ENRIQUE ALFREDO PEREZ MATERA como socio gestor principal y los socios MARIANA PEREZ BORRERO Y JOSE NICOLAS PEREZ BORRERO, como socio gestores suplentes, los socios gestores suplantes actuaran conjuntamente en todos los casos. Los suplentes asumiran las funciones del principal en sus faltas temporales o permanentes, e igualmente en caso de incapacidad fisica o mental de caracter definitivo o muerte del principal. Los socios gestores tendran facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, los gestores tendran las siguientes funciones, entre otras: Usar la firma o razon social; nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando asi lo autorice la asamblea general de accionistas, y constituir apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales, que sean necesarios para la defensa de los intereses sociales. Los gestores no requeriran autorizacion de la Asamblea General de Accionistas para la ejecucion o celebracion de todo acto o contrato.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2.957 del 14/12/2009, otorgado en Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/12/2009 bajo el número 154.844 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gestor	
Perez Matera Enrique Alfredo	CC 3744116
Gestor Suplente	
Perez Borrero Mariana	CC 1044424624
Gestor Suplente	
Perez Borrero Jose Nicolas	CC 1140828100

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.164 del 11/06/2005, otorgado en Notaria 9. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/08/2005 bajo el número 119.243 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal.	
Borras Sarmiento Carmen Sofia	CC 32707795

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 27/06/2012, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2012 bajo el número 244.790 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Torres Yepez Roiner Jair	CC 8778695



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 11:29:55**

Recibo No. 9532339, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GZ4A6487FF

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.177	07/09/2006	Notaria 9 a. de Barran	127.213	12/10/2006	IX
Escritura	2.369	27/09/2006	Notaria 9 a. de Barran	127.214	12/10/2006	IX
Escritura	2.957	14/12/2009	Notaria 9a. de Barranq	154.843	17/12/2009	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4923

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Que el(la) Juzgado 11 Civil del Circuito Oralidad Bquilla mediante Oficio Nro. 1.247 del 19/06/2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2015 bajo el No. 24.106 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:

ALAMOS CARIBE S. EN C.A. SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES "EN LIQUIDACION"

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es TAMAÑO



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/08/2022 - 11:29:55**

Recibo No. 9532339, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: GZ4A6487FF

NO CATALOGADO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU:

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA